

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00307-00
Demandante: YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA
Demandado: JUAN CARLOS MORENO

Verificada la presente actuación, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago data del veintiséis (26) de agosto del año 2021, a la fecha ya se han diligenciado los oficios de comunicación de las medidas cautelares, pero la actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, aun cuando han transcurrido cerca de seis (6) meses desde que se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza de la actora, se procederá a requerir a ese extremo procesal bajo los postulados del art. 317 CGP., para que cumpla la carga procesal consistente en allegar el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, la cual debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el literal cuarto del auto dictado el veintiséis (26) de agosto de 2021, toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 854104089001-2021-00307-00
Demandante: YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA
Demandado: JUAN CARLOS MORENO

Ingresa el proceso al despacho con un despacho comisorio devuelto por la Inspectora de Policía de este municipio sin diligenciar, toda vez que la ejecuta no asistió a la diligencia programada por dicha entidad.

Por lo anterior, se incorporará al proceso el despacho comisorio devuelto sin diligenciar, manteniéndose el proceso al despacho, en espera de que la actora cumpla la carga procesal requerida en auto dictado en el cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio devuelto por la Inspectora de Policía de Tauramena sin diligenciar, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>008</u> HOY <u>11 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00235-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUÍZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando expedir el mandamiento de pago correspondiente, adjuntando la petición y la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, luego de declararse que este despacho era el competente para conocer de esta demanda.

Verificada la actuación, se tiene que este despacho judicial, mediante auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en providencia dictada el veintiocho (28) de octubre de 2021 y como consecuencia de ello, libró el mandamiento de pago a favor de LUIS ALFONSO RUÍZ RINCÓN y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO, conforme a la solicitud formulada por el extremo activo de la litis, por lo tanto, el profesional del derecho debe estarse a lo dispuesto en esa providencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista debe estarse a lo dispuesto por este juzgado mediante providencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: El demandante puede proceder a tramitar el diligenciamiento de las comunicaciones derivadas de la decisión proferida el veinticinco (25) de noviembre en el cuaderno de medidas y las notificaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY <u>11 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00566-00
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado: EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ

Conforme a lo dispuesto en los incisos seis y ocho del art. 75 CGP. “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...). Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Teniendo en cuenta que la sustitución del poder allegada por la apoderada de la parte actora, cumple con los requisitos del art. 76 CGP. y la misma es posible conforme a la norma citada con anterioridad, se reconocerá a la apoderada sustituta

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO como apoderada sustituta de su homóloga LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido en auto del diecisiete (17) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00167-00
Demandante: PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA
Demandado: CONSORCIO CERRITO 2019, BETA
INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. y
SERVICIOS LRO S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso al demandado BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., realizadas bajo los lineamientos de que tratan los art. 291 y 292 CGP., las cuales se realizaron en legal forma; expirado el término de traslado de la notificación por aviso, esto es, el veintidós (22) de febrero del año 2022, el demandado BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. no ejerció su derecho de contradicción y de defensa.

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de enero del presente año, este despacho tuvo por contestada la demanda en término por parte del CONSORCIO EL CERRITO S.A.S. y por no contestada la demanda por parte de SERVICIOS LRO S.A.S.; encontrándose trabada la Litis, es procedente dar continuidad a esta actuación y como quiera que uno de los demandados ejerció su derecho de contradicción en término y propuso excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el nUm. 1 del art. 443 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por CONSORCIO EL CERRITO 2019, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el art. 443-1 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2014-00169-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE VICENTE RIVERA LANDAZURI

Ingresa el proceso al despacho con el memorial aportado por el apoderado de la actora, en el que informa que elevo la reclamación ante la aseguradora, quien le dio una respuesta negativa respecto del trámite de la reclamación de la póliza de seguro de vida, razón por la cual radico solicitud ante la entidad bancaria.

Nuevamente se le informa al togado, que los trámites que debe adelantar ante la entidad bancaria ejecutora, tendientes a hacer efectiva la póliza de seguro de vida, son independientes a este proceso, razón por la cual, el memorial y los anexos se incorporan al proceso para que reposen dentro del mismo y se mantendrá el proceso en su puesto, hasta tanto se informe el resultado de la reclamación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso el memorial y los anexos allegado por el apoderado de la pasiva, a fin de que reposen en la actuación y demás fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de las resultas de la reclamación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>008</u> HOY <u>11 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00575-00
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado: WISTON FABIAN VEGA PÉREZ

Conforme a lo dispuesto en los incisos seis y ocho del art. 75 CGP. “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...). Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Teniendo en cuenta que la sustitución del poder allegada por la apoderada de la parte actora, cumple con los requisitos del art. 76 CGP. y la misma es posible conforme a la norma citada con anterioridad, se reconocerá a la apoderada sustituta

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO como apoderada sustituta de su homóloga LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, la parte actora puede proceder a diligenciar la comunicación para notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00604-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y JUAN
CARLOS HERRERA BARRERA

Mediante escrito suscrito por ambos extremos procesales, se solicita a este despacho decretar la suspensión del proceso por un término de noventa (90) días, teniendo en cuenta que los deudores se encuentran al día con la obligación ejecutada; solicitan además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sobre las cuentas que los demandados poseen en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA y AGRARIO DE COLOMBIA y sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-65899 de propiedad de JUAN CARLOS HERRERA BARRERA, con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 CGP.

El artículo 161 CGP. consagra:

“Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Como quiera que la solicitud que se estudia reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el despacho accederá a lo pedido, ordenando lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente actuación, por el término de noventa (90) días, los cuales se contabilizan desde la fecha en que las partes radicarón la solicitud ante este estrado judicial, esto es, veintidós (22) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión de la actuación, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares: las que pesan sobre productos bancarios decretada en el numeral primero del auto proferido el veintiséis (26) de agosto de 2021 y la que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-65899 decretada en el numeral tercero de esa misma providencia. Líbrense los oficios correspondientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Déjese copia de este auto en el cuaderno de medidas cautelares, junto con los oficios que librados para el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término por el cual se dispuso la suspensión, quedando en cabeza de los extremos de la Litis informar lo pertinente, antes de expire el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00246-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HECTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES

I.- ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal al demandado, realizada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, la cual se surtió en legal forma, con constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el servidor de correo electrónico informado por la actora en la demanda, el día dos (02) de febrero del año 2022; expirado el termino concedido para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción, esto es, veintiuno (21) de febrero del año 2022, este guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y expirando el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veintiuno (21) de febrero de 2022, este no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado HECTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de áquel.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7 y en contra de HECTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES quien se identifica con C.C. No. 74.795.357.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00223-00
Demandante: PATRICIA VELANDIA BECERRA
Demandado: JIANER AMARIA GONZÁLEZ
SEPÚLVEDA

I.- ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho, una vez vencido el término para que la ejecutada diera contestación a la demanda, luego de resolver el recurso de reposición interpuesto por ese extremo procesal contra el mandamiento de pago, recurso que se despachó de manera desfavorable y se dispuso contabilizar el término con que contaba la demandada para contestar la demanda.

Expirado ese término, esto es, el dieciocho (18) de febrero de esta anualidad, la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JIANER MARIA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día dos (02) de diciembre de 2021; el diez (10) de diciembre, la demandada propuso excepciones previas mediante recurso de reposición, luego de correr el traslado de las mismas, por auto del diez (10) de febrero del año 2022 se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada por extemporáneo y se ordenó que por secretaria se contabilizaran los términos con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

El término para ejercer el derecho a la contradicción y a la defensa expiró el pasado dieciocho (18) de febrero, sin que la ejecutada ejerciera su derecho de contradicción, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del señor PASTOR VELANDIA BECERRA identificado con C.C. No. 74.845.477 y en contra de JIANER MARIA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA quien se identifica con C.C. No. 41.323.483.

SEGUNDO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEXTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00010-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por el apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de estos oficios al demandado

Mediante providencia dictada el catorce (14) de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ARMANDO ROMERO GUERRERO y a favor del BANCO BBBVA COLOMBIA S.A. por varias sumas de dinero correspondientes a la obligación contenida en los pagarés No. M026300110234002269600013878, M026300110234002269600026318, por los intereses a plazo y los moratorios; el proceso estuvo suspendido por solicitud de las partes en varias ocasiones y mediante auto dictado el dos (02) de noviembre del año anterior, se dispuso por última vez la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, en consecuencia, mediante providencia dictada el diecisiete (17) de febrero de 2022 se reanudo el trámite y se requirió a los extremos de la Litis para que informaran las resultas del acuerdo que venían adelantando y elevaran las solicitudes a que hubiere lugar. A la fecha no se había dictado orden de seguir adelante con la ejecución.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios; además no se condenara en costas a ninguno de los extremos procesales, se ordenará el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria a favor del demandado y se dispondrá que los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso se devuelvan al demandado y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución y la garantía hipotecaria a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Realizado el mismo, por secretaria déjense las constancias respectivas en el expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 08 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00092-00
Demandante: FERNANDO CAMPOS CASTAÑEDA
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA E
INTEGRANTES

La acción:

FERNANDO CAMPOS CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA y sus INTEGRANTES, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor – factura electrónica y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una factura suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERNANDO CAMPOS CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 9.396.721 y en contra de UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA identificada con NIT No. 901435894-3 representada legalmente por Jefersson Edilberto Castellanos y sus integrantes CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS BOYACA JJB S.A.S. identificada con NIT No. 900852918-6 representada legalmente por Jefersson Edilberto Castellanos y J.R. INGENIEROS LIMITADA identificada con NIT No. 800078717-1 representada legalmente por Jairo Rojas García, por las siguientes sumas de dinero:

- Factura electrónica FE-523:

1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), por concepto de capital, representado en la factura electrónica No. FE-523 base de la ejecución, con fecha de creación 14 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 08 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00091-00
Demandante: FERMIN ANTONIO FRAGOZO MANJARÉS
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA E
INTEGRANTES

La acción:

FERMIN ANTONIO FRAGOZO MANJARÉS, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA E INTEGRANTES, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título valor – factura electrónica y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una factura suscrita entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERMIN ANTONIO FRAGOZO MANJARÉS identificado con C.C. No. 12.721.384 y en contra de UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA identificada con NIT No. 901435894-3 representada legalmente por Jefersson Edilberto Castellanos y sus integrantes CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS BOYACA JJB S.A.S. identificada con NIT No. 900852918-6 representada legalmente por Jefersson Edilberto Castellanos y J.R. INGENIEROS LIMITADA identificada con NIT No. 800078717-1 representada legalmente por Jairo Rojas García, por las siguientes sumas de dinero:

- Factura electrónica F1-58:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), por concepto de capital, representado en la factura electrónica No. F1-58 base de la ejecución, con fecha de creación el 29 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a las demandadas, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>008</u> HOY <u>11 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 08 de marzo de 2022, el presente proceso ejecutivo singular, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 24 de febrero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00070-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

Mediante auto fecha diecisiete (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, el presente proceso ejecutivo singular ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso ejecutivo singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por EDILSON PIMENTEL PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

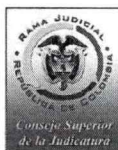
SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00364-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORO

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la corrección del auto que ordenó librar el mandamiento de pago, en el sentido de (i) librar mandamiento de pago por los intereses corrientes a la tasa del 25.6800% y no a la tasa que estableció ese auto, la cual se pacta en el pagaré y (ii) corregir el valor de los intereses corrientes de cada cuota librados en el mandamiento de pago, como quiera que el librado corresponde a capital e intereses de cada cuota y lo que se pretende es que solo se libre por intereses corrientes, los cuales se discriminan en el escrito de la demanda.

Verificada la demanda, se tiene que la actora especificó de forma clara las sumas por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago y en escrito radicado el veinte (20) de septiembre de 2021 aclara que su poderdante genero un alivio al demandado, consistente en un PERIODO DE GRACIA sobre el valor del capital, sobre la obligación No. 36900863239 con un periodo de siete (7) meses desde la cuota de febrero hasta la de agosto de 2021 y durante ese periodo el deudor debía cancelar los intereses corrientes que se causaran por cada una de las cuotas mensuales del periodo de gracia, con posterioridad a ese periodo, el deudor debía seguir pagando su obligación, esto es, en cuotas mensuales por valor de \$431.866.

En este orden de ideas, el mandamiento de pago librado, no tuvo en cuenta la aclaración realizada por la actora, no siendo correcto la forma en que quedaron librados los numerales 1 a 7 del literal primero del auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, cuestión que a todas luces puede llegar a generar un perjuicio no solo al demandante, sino al demandado.

En virtud de lo anterior, conforme lo prevén los arts. 285 y 286 CGP., es procedente realizar la corrección de los numerales 1 a 7 del literal primero del auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, conforme a la expresa manifestación realizada en la demanda y la aclaración que hiciere la togada sobre el cobro de los intereses corrientes causados por ese periodo de gracia otorgado al deudor.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales 1 a 7, del literal primero del auto proferido el siete (07) de octubre de 2021, los cuales quedaran así:

“Pagaré No. 3690086239.

1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$281.780) M/CTE. por concepto de interés corriente de la cuota



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

mensual del mes de febrero de 2021, causados entre el 12/01/2021 al 11/02/2021, liquidados a la tasa del 25.6800%.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$357.402) M/CTE. por concepto de interés corrientes de la cuota mensual del mes de marzo de 2021, causados entre el 12/02/2021 al 11/03/2021, liquidados a la tasa del 25.6800%.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$357.401) M/CTE. por concepto de interés corrientes de la cuota mensual del mes de abril de 2021, causados entre el 12/03/2021 al 11/04/2021, liquidados a la tasa del 25.6800%.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$357.402) M/CTE. por concepto de interés corrientes de la cuota mensual del mes de mayo de 2021, causados entre el 12/04/2021 al 11/05/2021, liquidados a la tasa del 25.6800%.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$357.402) M/CTE. por concepto de interés corrientes de la cuota mensual del mes de junio de 2021, causados entre el 12/05/2021 al 11/06/2021, liquidados a la tasa del 25.6800%.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$357.402) M/CTE. por concepto de interés corrientes de la cuota mensual del mes de julio de 2021, causados entre el 12/06/2021 al 11/07/2021, liquidados a la tasa del 25.6800%.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$357.401) M/CTE. por concepto de interés corrientes de la cuota mensual del mes de agosto de 2021, causados entre el 12/07/2021 al 11/08/2021, liquidados a la tasa del 25.6800%."

SEGUNDO: el presente auto hace parte integral de la providencia proferida el siete (07) de octubre de 2021, la cual se está corrigiendo.

TERCERO: En firme esta providencia, la togada puede proceder a diligenciar las comunicaciones para notificación al demandado y trabada la Litis regresará el proceso al despacho para proveer.

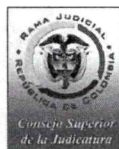
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 008 HOY 11 DE MARZO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 04 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00480-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARÍA EUFEMIA GARCÍA.**

La acción:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en contra de **MARÍA EUFEMIA GARCÍA.**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) pagare y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. **086636100006068** con fecha de vencimiento, 01 de octubre de 2021

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral “2.4”, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA EUFIMIA GARCÍA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.144.872=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100006068** con fecha de vencimiento, 01 de octubre de 2021, que se anexó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa DTF 6.5 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral 1 desde el día **30 de enero de 2021** y hasta el día **28 de febrero de 2021**.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1 desde el día **01 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago de la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.448.015=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en única instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65067** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada **MARÍA EUFIMIA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.949.653. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>033</u> HOY <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario